

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

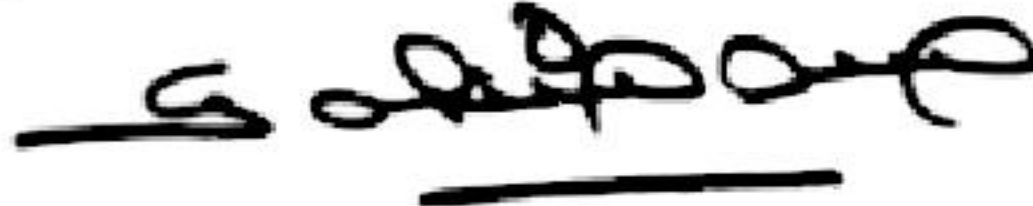
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el presente asunto, pretendida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD.

Tenga en cuenta la libelista que, para efectos de la entrega de dineros correspondientes a la indemnización, se encuentra regulada por el numeral 12 del artículo 399 del C.G. del P., momento en el cual se determinará la persona o personas a quienes les corresponde la misma y, si es del caso se dará aplicación a lo normado por el parágrafo 2º del artículo 21 de la ley 1682 de 2013.

Por lo tanto, se itera, tal situación no es objeto de aclaración de sentencia, más cuando el aparte final del numeral 7º del artículo 399 del C.G. del P., prevé *“En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.”*, y lo pretendido por la libelista son situaciones que corresponden a tramites posteriores al de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ